

García Santacruz, sobre petición de indemnización por jubilación forzosa anticipada, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio García Santacruz en su propio nombre y representación, contra la resolución de fecha 6 de septiembre de 1988 de la Dirección General de Servicios del Ministerio de Sanidad y Consumo confirmada por silencio administrativo, debemos declarar y declaramos que las citadas resoluciones son disconformes con el ordenamiento jurídico vigente y, en su consecuencia, las anulamos, al tiempo que declaramos el derecho del recurrente a percibir la indemnización prevista en la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, en la forma y cuantía descrita en el primer párrafo del fundamento cuarto de la presente sentencia.

No ha lugar a hacer especial pronunciamiento sobre las costas causadas en esta instancia.»

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 9 de abril de 1991.-P. D., el Director general de Servicios, Juan Alarcón Montoya.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

**14988** *ORDEN de 9 de abril de 1991 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el recurso contencioso-administrativo número 1374/1987, interpuesto contra este Departamento por don Jesús María López de la Torre Ramírez de la Piscina.*

De orden del excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha de 20 de diciembre de 1990 por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en el recurso contencioso-administrativo número 1374/1987, promovido por don Jesús María López de la Torre Ramírez de la Piscina, sobre su pase a la situación administrativa de excedencia voluntaria, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallo: Que, con desestimación de la causa de inadmisibilidad opuesta por la Administración demandada, y desestimando como desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución de la Dirección Provincial del Insalud en Alava, por la que se declara al recurrente en situación de excedencia voluntaria, y la resolución del citado Director Provincial, de 29 de junio de 1987, por la que se desestima el recurso de reposición formulado contra la anterior, debemos: Primero. Declarar como declaramos la conformidad a derecho de las resoluciones recurridas que consecuentemente, debemos confirmar como confirmamos. Segundo. No hacer expresa imposición de las costas del proceso en esta instancia.»

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 9 de abril de 1991.-P. D., el Director general de Servicios, Juan Alarcón Montoya.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

**14989** *ORDEN de 24 de abril de 1991 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el recurso contencioso-administrativo número 355/1987, interpuesto contra este Departamento por don Antonio José Morillo Gil.*

De orden del excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha de 5 de febrero de 1990 por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (Sección Primera) en el recurso contencioso-administrativo número 355/1987, promovido por don Antonio José Morillo Gil, sobre sanción disciplinaria, cuyo pronunciamiento es de siguiente tenor:

«Fallamos: Primero: Estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio José Morillo Gil, contra resolución del Ministerio de Sanidad y Consumo de 16 de febrero de 1987, desestimatoria del recurso de reposición formulado contra otra anterior del mismo Departamento de 17 de julio de 1986, que desestimaba el recurso de alzada, formulada contra resolución de la Subsecretaría de Sanidad y Consumo de 10 de junio de 1985, en cuanto le imponía la sanción de suspensión de empleo y sueldo de un mes por una falta

de carácter grave tipificada en el artículo 66,3 c) del Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social. Los declaramos contrarios a Derecho, anulamos y dejamos sin efecto. Segundo: Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el demandante contra las expresadas resoluciones, en cuanto le imponen la sanción de suspensión de empleo y sueldo de un mes, por una falta grave tipificada en el artículo 66,3 f) del mencionado Estatuto Jurídico. Sin hacer expresa imposición de las costas.»

Asimismo se certifica que contra la referida sentencia se interpuso por el señor Abogado del Estado recurso de apelación, que, posteriormente, no fue sostenida.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 24 de abril de 1991.-P. D., el Director general de Servicios, Juan Alarcón Montoya.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**14990** *ORDEN de 25 de abril de 1991 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 2807/1988, interpuesto contra este Departamento por doña Carmen Basterrechea Matoni.*

De orden del excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha de 27 de diciembre de 1990 por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Novena) en el recurso contencioso-administrativo número 2.807/1988, promovido por doña Carmen Basterrechea Matoni, sobre petición de indemnización por jubilación forzosa anticipada, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Carmen Basterrechea Matoni en su propio nombre y representación, contra la Resolución de fecha 14 de diciembre de 1987 de la Dirección General de Servicios del Ministerio de Sanidad y Consumo confirmada en reposición por Resolución de fecha 2 de diciembre de 1988, debemos declarar y declaramos que las citadas resoluciones son disconformes con el ordenamiento jurídico vigente y, en consecuencia, las anulamos, al tiempo que declaramos el derecho del recurrente a percibir la indemnización prevista en la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, en la forma y cuantía descrita en el primer párrafo del fundamento cuarto de la presente sentencia.

No ha lugar a hacer especial pronunciamiento sobre las costas causadas en esta instancia.

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 25 de abril de 1991.-P. D., el Director general de Servicios, Juan Alarcón Montoya.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

**14991** *ORDEN de 25 de abril de 1991, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 668/1987, interpuesto contra este Departamento por doña María Rosario Martínez Marroquín.*

De orden del excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha de 20 de diciembre de 1990 por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Sexta) en el recurso contencioso-administrativo número 668/1987, promovido por doña María Rosario Martínez Marroquín, sobre conversión de su antigüedad a la nueva fórmula de trienios, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María del Rosario Martínez Marroquín, contra las resoluciones de la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud al que el mismo se contrae y relativas a la conversión a la fórmula de trienios de su antigüedad, en el que ha sido parte el Instituto Nacional de la Salud representado por el Procurador don Manuel Gómez Montes, debemos declarar y declaramos la nulidad de dichas resoluciones en cuanto al desglose de los trienios llevado a cabo en cada uno de los Grupos de la antigüedad acreditada por la recurrente, que se establecen en dos en el Grupo A, ocho en el Grupo C y dos en el Grupo D, con los que se han de realizar los cálculos oportunos en ejecución de sentencia para establecer el complemento personal correspondiente y a lo que se condena a la